

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01861/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Instituto de Cultura Física y Deporte**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante el **Instituto de Cultura Física y Deporte**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00262/IMCUFIDE/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“cual es el fundamento legal o de que manera las personas que a continuación se nombran Xochitl Perdomo, Guadalupe Arrartia, Andrea Gasca, Claudia Morales, Francisca Ilaigor, Guadalupe Zamora, Isabel Arzaluz, Natividad Orozco, Concepción Carbajal, María de Jesús Gutiérrez, Ines Casas, hacen funciones secretariales y solicito copia digital de su constancia de estudios que cursaron la carrera secretarial o documento que avale para asumir ese puesto.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el nueve de octubre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Solicitud de información: cual es el fundamento legal o de que manera las personas que a continuación se nombran Xochitl Perdomo, Guadalupe Arrartia, Andrea Gasca, Claudia Morales, Francisca Ilaigor, Guadalupe Zamora, Isabel Arzaluz, Natividad Orozco, Concepción Carbajal, María de Jesús Gutiérrez, Ines Casas, hacen funciones secretariales y solicito copia digital de su constancia de estudios que cursaron la carrera secretarial o documento que avale para asumir ese puesto Resuesta: Zinacantepec, México a 2 de octubre del 2014 En cumplimiento y apego a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley en la materia, con relación a la solicitud de Información con folio 00262/IMCUFIDE/IP/2014; se le comunica que. En cuanto al fundamento, la contratación de cada una de ellas se llevó a cabo cuando la Estructura del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), tenía otra característica y al actualizar la Administración de Instituto, se ve en la obligación de ubicarlas en las áreas Secretariales y con ello proporcionarles la capacitación idónea para ocupar el puesto Administrativo,(secretarial). Se anexa copia del Certificado del Personal las funciones secretariales, y asimismo se informa que, de quienes no cuentan un documento que acredite el desarrollo de estas actividades el IMCUFIDE ha desarrollado una constante capacitación interna a quien por su antigüedad experiencia y desempeño; han logrado adquirir conocimiento secretaria, cubriendo así las necesidades del servicio, minimizando los recursos humanos con que cuenta este instituto." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos, donde el primero se denomina "262 COMPLEMENTO.xlsx", mismo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

	A	B	C	D	E
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7		NOMBRE	ESTUDIOS		
8		PÉRDOMO GUTIÉRREZ XOCHITL ADELA	Secundaria		
9		ARRATIA VALDEZ MARÍA GUADALUPE	Secundaria		
10		GASCA ARGUETA MARÍA ANDREA	Bachillerato		
11		OROZCO GARCÍA NATIVIDAD	Técnico en Trabajo Social		
12		GUTIÉRREZ PEDRAZA MARÍA DE JESÚS	Bachillerato		
13					
14					
15					

Por cuanto hace al segundo de los citados archivos electrónicos se denomina “TRANSPARENCIA 2620001.pdf”, mismo que contiene documentales que son de conocimiento del particular y que en obvio de representaciones innecesarias solo se inserta la primera página:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Instituto Técnico Administrativo y Humanístico de Toluca, S.C.

ofrece el presente

Título

de

Secretaría Ejecutiva

a favor de

Inés Casas Terán



Por haber concluido satisfactoriamente los estudios requeridos por el Reglamento General y que constan en el Archivo de la Secretaría Académica de esta Institución.

Toluca, Méx., a 29 de Octubre de 1988.

El Concepto de Responsabilidad es impulsor
de las Grandes Obras

Director de la Escuela

Secretario Académico

C.P. Fernando Castillo S. — C.P. Jesús Solalinde R.
Registro No. 4697

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El quince de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"Resuesta: Zinacantepec, México a 2 de octubre del 2014 En cumplimiento y apego a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley en la materia, con relación a la solicitud de Información con folio 00262/IMCUFIDE/IP/2014; se le comunica que. En cuanto al fundamento, la contratación de cada una de ellas se llevó a cabo cuando la Estructura del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), tenía otra característica y al actualizar la Administración de Instituto, se ve en la obligación de ubicarlas en las áreas Secretariales y con ello proporcionarles la capacitación idónea para ocupar el puesto Administrativo,(secretarial). Se anexa copia del Certificado del Personal las funciones secretariales, y asimismo se informa que, de quienes no cuentan un documento que acredite el desarrollo de estas actividades el IMCUFIDE ha desarrollado una constante capacitación interna a quien por su antigüedad experiencia y desempeño; han logrado adquirir conocimiento secretaria, cubriendo así las necesidades del servicio, minimizando los recursos humanos con que cuenta este instituto." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"La ley establece llevar a cabo el examen para ocupar el puesto nominal, por tal motivo le solicito nuevamente dicho examen el cual se debió haber aplicado las personas con una antigüedad mayor a los 15 año, y de igual manera le solicitó el motivo por l cual no se les ha hecho dicho examen ya la normatividad lo establece, ya que estarían violando dicha normatividad, en cuanto a la capacitación que ustedes comentan que se desarrolla una constante capacitación interna, le solicito soporte que acrediten sus capacitaciones que ustedes mencionan." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"
Zinacantepec, Estado de México, a 17 octubre de 2014
205BI11400/1366/2014

Licenciado
Rodolfo Fernando Acevedo Vásquez
Jefe de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación
Presente

Distinguido Licenciado Acevedo Vásquez,

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta, al oficio No. 205BI1022/MT/150/2014 con fecha 16 de octubre del año en curso, donde solicita la justificación de la Respuesta a la solicitud de información con folio 00262/IMCUFIDE/IP/2014; donde se le otorga en tiempo y forma al particular ahora recurrente

Acto Impugnado:

"Resuesta: Zinacantepec, México a 2 de octubre En cumplimiento y apego a lo establecido en los artículos 40y 41 de la Ley en la Materia, con relación a la solicitud de información con folio 00262/IMCUFIDE/IP/2014 se le comunica que .En cuanto a l fundamento, la contratación de cada una de ellas se llevo a cabo cuando la Estructura del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), tenía otra característica y al actualizar la Administración del Instituto, se ve en la obligación de ubicarlas en las áreas secretariales y con ellos proporcionarle la capacitación idónea para ocupar el puesto administrativo , (secretarial). Se anexa copia del Certificado del personal las funciones secretariales, y asimismo se informa que, de quienes no cuentan un documento que acredite el desarrollo de estas actividades el IMCUFIDE ha desarrollado una constante capacitación interna a quien por su antigüedad experiencia y desempeño; han logrado adquirir conocimiento secretarial, cubriendo así las necesidades del servicio, minimizando los recursos humanos con que cuenta este instituto" ..(SIC).

Razones o motivos de la inconformidad:

" La Ley establece llevar a cabo el examen para ocupar el puesto nomina, motivo le solicito nuevamente dicho examen el cual se debió haber aplicado las personas con una antigüedad mayor a 15 año, y de igual manera le solicito el motivo por el cual no se les ha hecho examen ya la normatividad lo establece, ya que estaría violando dicha normatividad, en cuanto a la capacitación que ustedes comentan que se desarrolla una constante capacitación interna, le solicito sobre que acredite sus capacitaciones que usted menciona...(SIC).

Informe Justificación:

El Sujeto Obligado lisa y llanamente confirma la Información que se le entregó en tiempo y forma al particular a hora recurrente, y expone que el solicitante, ahora recurrente en ningún

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CIUDAD DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRÁN" DEPORTIVA # 100 COL. IRMA PATRICIA GALINDO DE REZA, ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
C.P. 51356 TELs. 722 167 53 69, 722 278 75 05, Fax 722 167 53 69. www.imcufide.com
www.edemex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Tlalocan"
momento fundamenta el recurso de revisión en los tres supuestos que dispone el artículo 71, en sus fracciones I, II y IV, y se complementa informando que el personal que alude en su solicitud, en su momento no presento ningún examen de conocimiento y aptitudes en forma escrita, mencionando que la misma norma no obliga que después de un tiempo determinado se aplique el examen correspondiente, en cuanto a la última petición del acto impugnado, es evidente que las razones o motivos que esgrime al recurrente no son válidos ya que no corresponde a la pregunta original.

Sin otro particular agradezco la atención que brinda a la presente.

Atentamente

Jonathan David Sánchez Gómez
Subdirector de Administración y Finanzas



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CIUDAD DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRÁN" DEPORTIVA # 100 COL. IRMA PATRICIA GALINDO DE REZA, ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, C.P. 51356 TELS. 722 167 53 69, 722 278 75 05, Fax 722 167 53 69. www.imcufi.edu.com
www.edomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01861/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el día nueve de octubre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día quince de octubre de dos mil catorce, esto es, al cuarto día hábil, descontando del cómputo del plazo los días once y doce de octubre de dos mil catorce, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son unos inoperantes y otros más inatendibles, debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El entonces peticionario, en su momento, solicitó que el Sujeto Obligado le informara el fundamento legal para que los siguientes servidores públicos: *Xóchitl*

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Perdomo, Guadalupe Arrartia, Andrea Gasca, Claudia Morales, Francisca Ilaigor, Guadalupe Zamora, Isabel Arzaluz, Natividad Orozco, Concepción Carbajal, María de Jesús Gutiérrez e Inés Casas, realicen funciones secretariales; asimismo, requirió copia digitalizada de la constancia de estudios que los avalara para desempeñar dichos cargos.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó al particular que, en lo que respecta al fundamento legal para la contratación de secretarias, dicha contratación se llevó a cabo cuando la estructura del Sujeto Obligado contaba con otras características y que al actualizar la administración del mismo, se vio en la obligación de ubicarlas en áreas secretariales; proporcionándoles, según su dicho, la capacitación idónea para ocupar el cargo administrativo de mérito.

Asimismo, en archivos electrónicos adjuntos, el Sujeto Obligado pone en conocimiento del particular de manera digitalizada las constancias de estudio de algunos de los servidores públicos referidos en la solicitud de origen. Por cuanto hace a los restantes aduce que no cuenta con documentos que acrediten el desarrollo de actividades secretariales; empero, manifiesta que el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte ha desarrollado una constante capacitación interna, logrando así que dichos servidores públicos adquieran los conocimientos para cubrir las necesidades del servicio prestado.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación manifestando lo siguiente: (i) que la ley establece que debe llevarse a

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

cabo un examen para ocupar el puesto nominal, motivo por el que solicita dicho examen, ya que según su dicho, se debió aplicar a los servidores públicos con una antigüedad mayor a los quince años; (ii) requiere el motivo por el cual no se ha practicado dicho examen a los servidores públicos mencionados en su solicitud primigenia; y (iii) requiere el soporte documental que acredite la capacitación a que hace referencia el Sujeto Obligado en su respuesta.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual reitera la respuesta otorgada al recurrente; alegando, además, que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, no son válidos ya que no corresponden a la pregunta planteada en su solicitud de origen.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEY y advirtió lo siguiente:

Primeramente, es de señalarse que el hoy recurrente no impugnó los documentos vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado. Por tal motivo la respuesta, por cuanto hace a dichas documentales, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, las documentales que no fueron impugnadas deben declararse consentidas por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez apuntado lo anterior, no debe perderse de vista que el particular al interponer el medio de defensa, materia de análisis, aduce: (i) que la ley establece que debe llevarse a cabo un examen para ocupar el puesto nominal, motivo por el que solicita dicho examen, ya que según su dicho, se debió aplicar a los servidores públicos con una antigüedad mayor a los quince años; y (iii) que requiere el soporte documental que acredite la capacitación a que hace referencia el Sujeto Obligado en su respuesta.

Sin embargo, de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las Razones o Motivos de Inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen inoperantes.

Esto es así, pues al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de origen, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; pues de manera clara el particular solicitó se le informara: el fundamento legal para que los siguientes servidores públicos: *Xóchitl Perdomo, Guadalupe Arrartia, Andrea Gasca, Claudia Morales, Francisca Ilaigor, Guadalupe Zamora, Isabel Arzaluz, Natividad Orozco, Concepción Carbajal, María de Jesús Gutiérrez e Inés Casas*, realicen funciones secretariales; asimismo, requirió copia digitalizada de la constancia de estudios que los avalara para desempeñar dichos cargos, no así el examen para ocupar el puesto nominal y el soporte documental que acredite la capacitación proporcionada a los servidores públicos por el Sujeto Obligado, en consecuencia, este

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Por otra parte, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de Razones o Motivos de Inconformidad, también devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas¹.

Ahora bien, por cuanto hace a las razones o motivos de inconformidad marcados con el numeral (ii), relativos al motivo por el cual no se ha practicado el examen, referido por el recurrente, a los servidores públicos mencionados en su solicitud primigenia; este Instituto advierte que tales manifestaciones no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el recurrente, interrogantes y declaraciones que no se colman

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.²” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.³” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*⁴"(SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*" (Sic)⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁶ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

*(Del lat. *rat̄io*, -ōnis).*

- 1. f.** *Facultad de discurrir.*
- 2. f.** *Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f.** *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f.** *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

- 1. m.** *Acción y efecto de razonar.*
- 2. m.** *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

⁶ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud; situación que las vuelve inatendibles por este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En tales consideraciones, ante lo inoperante e inatendible de las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, lo

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

procedente es confirmar la respuesta, respecto de la solicitud número **00262/IMCUFIDE/IP/2014**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultan inoperantes e inatendibles las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que presente nuevamente su solicitud de acceso a la información.

TERCERO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO